

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia

Expediente: RR.IP.2712/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2712/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia	Folio de solicitud: 6000000182219
Solicitud	La persona recurrente presentó su solicitud de información en los siguientes términos: "Indique si un juez de lo civil tiene atribuciones dentro de su marco legal, reglamentos y normas internas para resolver y conocer de sobre la controversia de la propiedad de un coche con reporte de robo".	
Respuesta	<p>En su respuesta el Tribunal Superior de Justicia manifestó que la solicitud de información no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 6º de la Constitución Política, ni 3º de la Ley de Transparencia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino una asesoría jurídica.</p> <p>En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia manifestó que, de conformidad con el artículo 1º de su Ley Orgánica, tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de asesoría jurídica, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por órganos jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.</p>	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: "no solicito una forma de resolución de conflicto, orientación, recomendación o consejo, sino realizo una solicitud concreta para saber si existe dentro de la información en poder del Tribunal Superior de Justicia un artículo, documento, circular y demás documentales que maneja de carácter público sobre si un juez de lo civil puede conocer y resolver sobre la propiedad de un vehículo con reporte de robo".	
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.	
Resumen de la resolución:	Se CONFIRMA la respuesta del Tribunal Superior de Justicia con fundamento en los artículo 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que los agravios hechos valer por la persona recurrente son infundados.	

Ciudad de México a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2712/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia**, se formula la presente resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia	16
SEGUNDO. Descripción de hechos	16
TERCERO. Procedencia	18
CUARTO. Planteamiento de la controversia	19
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESOLUTIVOS	27

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 21 de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida al Tribunal Superior de Justicia (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 6000000182219, en la que pidió, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

“Indique si un juez de lo civil tiene atribuciones dentro de su marco legal, reglamentos y normas internas para resolver y conocer de sobre la controversia de la propiedad de un coche con reporte de robo”. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de junio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número P/DUT/4761/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la petición que usted realiza no encuadran en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UNA ASESORÍA JURÍDICA.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica, tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de ASESORÍA JURÍDICA, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por

órganos jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.

ASIMISMO, ESTE H. TRIBUNAL TAMPOCO ESTÁ FACULTADO NI OBLIGADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES U CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN, EN UN SENTIDO U OTRO, PROPIAS DE ACTIVIDAD PROPIA Y BÁSICA DE LA ABOGACÍA; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ENSEÑANZAS JURÍDICAS A LAS PERSONAS, FÍSICAS O MORALES, PARA QUE ÉSTAS APRENDAN A UTILIZAR LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN GENERAL.

Por tal motivo, SU SOLICITUD SE REMITIRÁ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CABE SEÑALAR QUE DICHA CONSEJERÍA TIENE ADSCRITA LA DEFENSORIA DE OFICIO, MISMA QUE, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES LEGALES, TIENE LA DE BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA. Al respecto, los datos de identificación de la mencionada Unidad son los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
Domicilio:	Candelaria de los Patos S/N, P. B. Col. 10 de Mayo, C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza
Teléfono:	5522 5140
Correo electrónico:	oip@cj.df.gob.mx
Dirección de internet:	http://www.consejeria.df.gob.mx

Por otra parte, con independencia de la remisión señalada, usted también puede utilizar los servicios que brinda el programa de Asesoría Legal Gratuita Vía Telefónica (ABOGATEL) utilizando los números telefónicos 57 61 25 91, 56 34 90 50 y 57 09 62 69, extensiones 2008, 4008 Y 4009. Cabe agregar que dicho programa depende también de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Además, se sugiere revisar las disposiciones que, respecto al tema de su interés, se encuentran establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Para el efecto, el código y la ley de referencia, se remiten a usted en archivo digital adjunto.

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de junio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"DEL CONTENIDO DEL OFICIO P/DUT/4761/2019 CALIFICA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMO UN ASESORÍA JURÍDICA, SIENDO QUE EL SUSCRITO DENTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA NO SOLICITA UNA FORMA DE RESOLUCION DE CONFLICTO, ORIENTACIÓN, RECOMENDACIÓN O CONSEJO, SI NO REALIZA UNA SOLICITUD CONCRETA PARA SABER SI EXISTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN EN PODER DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA UN ARTÍCULO, DOCUMENTO, CIRCULAR Y DEMÁS DOCUMENTALES QUE MANEJA DE CARACTER PÚBLICO SOBRE SI UN JUEZ DE LO CIVIL PUEDE CONOCER Y REOLVER SOBRE LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO CON REPORTE DE ROBO.

COMO MENCIONE EN EL APARTADO DE HECHOS, DE LA LITERALIDAD D EMI PETICIÓN NO CONTIENE LA PREGUNTA "¿CÓMO?" PARA PODER INTUIR QUE EL SUSCRITO SOLICITA UNA ASESORIA, CONSEJO QUE ME PERMITA ENFRENTAR LEGALMENTE UN CONFLICTO O CONTROVERSA. ES ASÍ QUE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDAMENTA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERO CARECE DE FUNDAMENTO EN LA PRONUNCIAMIENTO DE RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA REMITE A AUTORIDAD VIERSA QUE SERÁ INCAPAZ DE RESOLVER PUESTO QUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDO SE ME HAGA DE MI CONOCIMIENTO NO LA TIENE, SIENDO QUE EL SUJETO OBLIGADO EVADE SU OBLIGACIÓN PARA HACERME DEL CONOCIMIENTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA

EN UNA PRESUNCIÓN FALAZ, PUESTO QUE LA SOLICITUD EN NINGÚN MOMENTO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA, ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DICHA RESPUESTA VIOLA EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 CONSTITUCIONAL". (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2712/2019.

V. Admisión. El 2 de julio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 6 de agosto, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 7 de agosto, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0257/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El 16 de agosto, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio número P/DUT/5795/2019 en el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

“En atención a su oficio INFODF/CCPMCNP/0257/2019, de fecha 2 de julio de 2019, notificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día 7 de agosto del año en curso, a través del cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP.2712/2019, por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 6000000182219, consistente en:

"INDIQUE SI UN JUEZ DE LO CIVIL TIENE ATRIBUCIONES DENTRO DE SU MARCO LEGAL, REGLAMENTOS Y NORMAS INTERNAS PARA CONOCER Y RESOLVER DE SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD DE UN COCHE CON REPORTE DE ROBO." (sic)

2.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de remisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México P/DUT/4761/2019, de fecha 23 de abril del presente año, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 1.

"Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:

INDIQUE SI UN JUEZ DE LO CIVIL TIENE ATRIBUCIONES DENTRO DE SU MARCO LEGAL, REGLAMENTOS Y NORMAS INTERNAS PARA CONOCER Y RESOLVER DE SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD DE UN COCHE CON REPORTE DE ROBO.

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la petición que usted realiza no encuadran en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UNA ASESORÍA JURÍDICA.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica, tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de ASESORÍA JURÍDICA, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por órganos jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.

ASIMISMO, ESTE H. TRIBUNAL TAMPOCO ESTÁ FACULTADO NI OBLIGADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES U CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN, EN UN SENTIDO U OTRO, PROPIAS DE ACTIVIDAD PROPIA Y BÁSICA DE LA ABOGACÍA; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ENSEÑANZAS JURÍDICAS A LAS PERSONAS, FÍSICAS O MORALES, PARA QUE ÉSTAS APRENDAN A UTILIZAR LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN GENERAL.

Por tal motivo, SU SOLICITUD SE REMITIRÁ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CABE SEÑALAR QUE DICHA CONSEJERÍA TIENE ADSCRITA LA DEFENSORA DE OFICIO, MISMA QUE, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES LEGALES, TIENE LA DE BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA. Al respecto, los datos de identificación de la mencionada Unidad son los siguientes:

*Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México:
Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, Col. 10 de C. P. Del. Venustiano Carranza
Teléfono: 5522 5140
Correo electrónico: oip@cj.df.gob.mx
Dirección de internet: <http://www.consejeriadf.qob.mx>*

Por otra parte, con independencia de la remisión señalada, usted también puede utilizar los servicios que brinda el programa de Asesoría Legal Gratuita Vía Telefónica (ABOGATEL) utilizando los números telefónicos 57 61 25 91, 56 34 90 50 y 57 09 62 69, extensiones 2008, 4008 Y 4009. Cabe agregar que dicho programa depende también de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Además, se sugiere revisar las disposiciones que, respecto al tema de su interés, se encuentran establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Para el efecto, el código y la ley de referencia, se remiten a usted en archivo digital adjunto.

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número RR.IP.2712/2019.

4.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

"DEL CONTENIDO DEL OFICIO P/DUT/4761/2019 CALIFICA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMO UN ASESORÍA JURPIDICA, SIENDO QUE EL SUSCRITO DENTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA NO SOLICITA UNA FORMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO, ORIENTACIÓN, RECOMENDACIÓN O CONSEJO, SI NO REALIZA UNA SOLICITUD CONCRETA PAPA SABER SI EXISTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN EN PODER DEL TRIBUNAL SUP4RIOR DE JUSTICIA UN ARTÍCULO, DOCUMENTO, CIRCULAR Y DEMÁS DOCUMENTALES I?UE MANEJA DE CARÁCTER PÚBLICO SOBRE SI UN JUEZ DE LO CIVIL PUEDE CONO R Y RESOLVER SOBRE LA PROPIEDAD DE UN VEHICULO CON REPORTE DE ROBO."(sic)

Razones o motivos de la inconformidad

"COMO MENCIONE EN EL APARTADO DE HECHOS, DE LA LITERALIDAD DE MI PETICIÓN NO CONTIENE LA PREGUNTA "¿CÓMO?" PARA PODER INTUIR QUE EL SUSCRITO SOLICITA UNA ASESORIA, CONSEJO QUE ME PERMITA ENFRENTAR LEGALMENTE UN CONFLICTO O CONTROVERSIA. ES ASÍ QUE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDAMENTA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERO CARECE DE FUNDAMENTO EN LA PRONUNCIAMIENTO DE RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA REMITE A AUTORIDAD VIERSA QUE SERÍA INCAPAZ DE RESOLVER PUESTO QUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDO SE ME HAGA DE CONOCIMIENTO NO LA TIENE, SIENDO QUE EL SUJETO OBLIGADO EVADE SU OBLIGACIÓN PARA HACERME DEL CONOCIMIENTO LA INFORMACIÓN

SOLICITADA EN UNA PRESUNCIÓN FALAZ, PUESTO QUE LA SOLICITUD EN NINGUN MOMENTO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA, ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DICHA RESPUESTA VIOLA EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 CONSTITUCIONAL."(sic)

5.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia evade responder la solicitud de información pública, motivo del presente recurso de revisión, en virtud que la orientación realizada por este H. Tribunal, fue debidamente fundada, toda vez que tal y como se señaló en los pronunciamientos proporcionados al peticionario se explicó de manera detallada que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es el Sujeto Obligado encargado de brindar asesoría en materia legal a la población de la Ciudad de México, por lo que, lo señalado en los agravios expuestos por la recurrente resultan carentes de fundamentación y motivación.

B) Concretamente, respecto a los agravios donde señala:

Cabe precisar que tal y como se hizo del conocimiento al peticionario, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."(sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

En ese sentido al realizar un análisis minucioso respecto al requerimiento del peticionario consistente en:

"INDIQUE SI UN JUEZ DE LO CIVIL TIENE ATRIBUCIONES DENTRO DE SU MARCO LEGAL, REGLAMENTOS Y NORMAS INTERNAS PARA CONOCER Y RESOLVER DE SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD DE UN COCHE CON REPORTE DE ROBO" (sic).

De lo anterior, al realizar el análisis de lo solicitado con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del requerimiento que realizó el peticionario no encuadra en alguna de las hipótesis que establece la propia Ley de la materia para determinar que lo requerido obedece a información pública que GENERE O DETENTE ESTE H. TRIBUNAL, sino realiza un cuestionamiento abierto respecto a un supuesto jurídico, el cual, se traduce en un asesoría, en ese tenor, tal y como se le hizo de su conocimiento al ahora recurrente, este H. Tribunal no realiza asesorías jurídicas, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Artículo 30. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia, no podrán desempeñarse corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal."(sic).

Toda vez que la función principal de esta casa de justicia es la impartición de justicia, tal y como lo dispone el artículo 4, fracción III de la Ley Orgánica en cita, del epígrafe siguiente:

"Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y" (sic).

En ese tenor, el Tribunal Superior de Justicia como Órgano de Gobierno, tiene como objeto la ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA del fuero común en la propia Ciudad de México, en ese sentido, los Juzgadores deben observar y acatar los principios que regulan la función judicial, tales como: expeditéz, impulso procesal oficioso, imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, caducidad, sanción administrativa, oralidad, formalidad, calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Bajo ese contexto, este H. Tribunal, por conducto de sus Juzgados y Salas, conoce de los procesos jurisdiccionales (en materia Civil, Familiar o Penal) que se resuelven esta casa de justicia, mismos que inician con la interposición de la respectiva demanda de alguna de las partes, (únicamente en las materias civil y familiar), donde señala sus respectivas pretensiones, mientras la contra parte opone sus exenciones y defensas correspondientes, entablándose así la Litis del juicio, la cual, conforme a los argumentos y pruebas que presenten cada una de las partes, el órgano jurisdiccional, estudiará y analizará a fin de dictar una sentencia conforme a derecho para poner fin a la controversia, pudiendo allegarse de todos aquellos elementos que consideren pertinente y que estén contemplados en los propios Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia.

De lo anterior se observa, que la normatividad no obliga a este H. Tribunal a tener que dar asesoría jurídica a las personas respecto a aspectos que tengan que ver con cuestionamientos abiertos respecto a supuestos hipotéticos procedimentales y sus efectos, toda vez que los Códigos Adjetivos y Sustantivos rigen los juicios en cada materia, así como sus diversas etapas en los diferentes tipos de procesos (Familiar, Civil, Penal, etc), la aplicabilidad de Jurisprudencias y Tesis, situación que se encuentra contenida dentro de la Ley de Amparo, la cual establece las hipótesis, alcances, obligatoriedad, observancia y a contrario sensu la misma inobservancia de supuestos jurídicos, siendo estos temas de amplio y exhaustivo estudio que se encuentran plasmados en la doctrina.

En ese tenor, tal y como ya se explicó en líneas anteriores este H. Tribunal no cuenta con la OBLIGACIÓN y/o FACULTADES de proporcionar asesoría al público en general, respecto cuestionamientos procedimentales o supuestos hipotéticos o explicar los alcances de autoridad jurisdiccional, toda vez que se reitera que ESTA CASA DE JUSTICIA NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES, de lo contrario se estaría contraviniendo la autonomía jurisdiccional establecida en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Así entonces, el peticionario pretendió realizar un cuestionamiento a modo de asesoría respecto a las atribuciones de un juez en un caso hipotético con la finalidad de que este H. Tribunal se pronunciara fuera de juicio, respecto de un planteamiento subjetivo.

Por todo lo anteriormente señalado, el agravio expuesto por el recurrente, resulta INFUNDADO y con falta de MOTIVACIÓN.

C) Por otra parte, resulta necesario señalar que, en la respuesta proporcionada al peticionario, se le hizo saber de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Sujeto obligado que en su estructura orgánica cuenta con al Defensoría Pública que cuyo servicio se encuentra establecido en el artículo 12 la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, del epígrafe siguiente:

"ARTÍCULO 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento." (sic).

En ese sentido, al señalar al peticionario que este H. Tribunal no cuenta con la obligación de asesorar a los particulares en los procesos jurisdiccionales y sus efectos, al señalarle de manera fundada y motivada atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que podía realizar su solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con la finalidad de que tuviera la asesoría correspondiente respecto a la solicitud de su interés, la actuación de esta casa de justicia, fue apegada a derecho, por lo tanto, la respuesta proporcionada al solicitante estuvo debidamente fundada y movida, siendo que este H. Tribunal no está obligado a realizar ningún procesamiento de información para satisfacer conforme el particular interés de un peticionario una solicitud de información, resultando JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE DE ATENDER su requerimiento.

D) No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad y de orientación a los particulares, se proporcionó al peticionario, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que tener los elementos necesarios para que el propio peticionario encontrara la información de su interés.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que

necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el responder de manera fundada y motivada al solicitante se garantizó de manera puntual y categórica el Derecho fundamental del recurrente, por lo tanto, lo señalado por este, se reitera resulta INFUNDADO y con falta de MOTIVACIÓN.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México proporcionada al peticionario, se encuentran las facultades de los jueces de cada materia, entre ellas la civil y por otra parte, en el Código Nacional de procedimientos Penales señalan el acreditamiento de propiedad para reclamar un bien con reporte de robo.

Es este sentido, el planteamiento que realiza el peticionario, no corresponde a un documento que haya generado o detente esta casa de justicia, sino que lo que se busca, es un supuesto del cual un juez en materia civil tendría que realizar un acuerdo para determinar su competencia, es decir, un pronunciamiento por parte de esta casa de justicia, respecto de una hipótesis subjetiva, para a efecto de determinar si tiene o no la facultad de conocer o no del supuesto planteado por el ahora recurrente es decir, exponer una OPINIÓN EX PROFESO FUERA DE JUICIO, planteamiento QUE NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA de conformidad con la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio expuesto por el ahora recurrente.

E) POR TODO LO ANTERIOR, SIRVE COMO HECHO NOTORIO LO RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.240/2019, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR ESO ÓRGANO GARANTE

F) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexo 1, del numeral 2 en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia, se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRME el presente recurso de revisión RR.IP.2712/2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado:" (sic)

Finalmente, se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

Téngase por rendida la contestación solicitada". (sic).

X. Cierre. El 23 de agosto, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del Tribunal Superior de Justicia saber “si un juez de lo civil tiene atribuciones dentro de su marco legal, reglamentos y normas internas para resolver y conocer de sobre la controversia de la propiedad de un coche con reporte de robo”.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3º de la Ley de Transparencia, la solicitud presentada por la entonces persona solicitante no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de los referidos artículos de la Constitución Política y de la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino una asesoría jurídica. Asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica, tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de asesoría jurídica, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser

resueltas por órganos jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.

Además, el sujeto obligado también manifestó no estar facultado ni obligado a proporcionar orientaciones concretas, recomendaciones u consejos determinados que permitan obtener una capacidad para realizar conductas de acción u omisión, en un sentido u otro, propias de actividad propia y básica de la abogacía; es decir, no tiene la facultad ni la obligación de brindar enseñanzas jurídicas a las personas, físicas o morales, para que éstas aprendan a utilizar las reglas aplicables a los procedimientos jurisdiccionales en general.

Por tal motivo, el sujeto obligado remitió la solicitud de información materia del presente recurso de revisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha Consejería tiene adscrita la Defensoría de Oficio, misma que, entre otras atribuciones legales tiene la de brindar asesoría jurídica.

Finalmente, el sujeto obligado indicó a la persona entonces solicitante que con independencia de la remisión realizada, también podría utilizar los servicios que brinda el programa de Asesoría Legal Gratuita Vía Telefónica (ABOGATEL) utilizando los números telefónicos 57 61 25 91, 56 34 90 50 y 57 09 62 69, extensiones 2008, 4008 Y 4009. Dicho programa depende también de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Además, le sugirió revisar las disposiciones que se encuentran establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Para tal efecto, remitió en archivos digitales el código y la ley de referencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“DEL CONTENIDO DEL OFICIO P/DUT/4761/2019 CALIFICA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMO UN ASESORÍA JURÍDICA, SIENDO QUE EL SUSCRITO DENTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA NO SOLICITA UNA FORMA DE RESOLUCION DE CONFLICTO, ORIENTACIÓN, RECOMENDACIÓN O CONSEJO, SI NO REALIZA UNA SOLICITUD CONCRETA PARA SABER SI EXISTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN EN PODER DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA UN ARTÍCULO, DOCUMENTO, CIRCULAR Y DEMÁS DOCUMENTALES QUE MANEJA DE CARACTER PÚBLICO SOBRE SI UN JUEZ DE LO CIVIL PUEDE CONOCER Y REOLVER SOBRE LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO CON REPORTE DE ROBO.

COMO MENCIONE EN EL APARTADO DE HECHOS, DE LA LITERALIDAD D EMI PETICIÓN NO CONTIENE LA PREGUNTA "¿CÓMO?" PARA PODER INTUIR QUE EL SUSCRITO SOLICITA UNA ASESORIA, CONSEJO QUE ME PERMITA ENFRENTAR LEGALMENTE UN CONFLICTO O CONTROVERSIA. ES ASÍ QUE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE FUNDAMENTA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERO CARECE DE FUNDAMENTO EN LA PRONUNCIAMIENTO DE RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA REMITE A AUTORIDAD VIERSA QUE SERÁ INCAPAZ DE RESOLVER PUESTO QUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDO SE ME HAGA DE MI CONOCIMIENTO NO LA TIENE, SIENDO QUE EL SUJETO OBLIGADO EVADE SU OBLIGACIÓN PARA HACERME DEL CONOCIMIENTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA PRESUNCIÓN FALAZ, PUESTO QUE I SOLICITUD EN NINGÚM MOMENTO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ASESORÍA JURÍDICA, ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIO RDE JUSTICIA Y DICHA RESPUESTA VIOLA EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULO 6 Y 16 CONSTITUCIONAL". (sic).

Finalmente, el sujeto obligado rindió en su manifestación de alegatos lo que a su derecho convino; en dicho acto, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta original.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 26 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el mismo día, es decir, el 26 de junio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**¹.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestación de alegatos
<p>“Indique si un juez de lo civil tiene atribuciones dentro de su marco legal, reglamentos y normas internas para resolver y conocer de sobre la controversia de la propiedad de un coche con reporte de robo”. (sic).</p>	<p><i>En su respuesta el Tribunal Superior de Justicia manifestó que la solicitud de información no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 6º de la Constitución Política, ni 3º de la Ley de Transparencia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino una asesoría jurídica.</i></p> <p><i>En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia manifestó que, de conformidad con el artículo 1º de su Ley Orgánica, tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de asesoría jurídica, entendida ésta como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por órganos jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al</i></p>	<p><i>“no solicito una forma de resolución de conflicto, orientación, recomendación o consejo, sino realizo una solicitud concreta para saber si existe dentro de la información en poder del Tribunal Superior de Justicia un artículo, documento, circular y demás documentales que maneja de carácter público sobre si un juez de lo civil puede conocer y resolver sobre la propiedad de un vehículo con reporte de robo”. (sic).</i></p>	<p><i>El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta original.</i></p>

	<p><i>contenido de dichos conflictos o controversias.</i></p> <p><i>El sujeto obligado remitió la solicitud de información materia del presente recurso de revisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha Consejería tiene adscrita la Defensoría de Oficio, misma que, entre otras atribuciones legales tiene la de brindar asesoría jurídica.</i></p> <p><i>Finalmente, el sujeto obligado indicó a la persona entonces solicitante que con independencia de la remisión realizada, también podría utilizar los servicios que brinda el programa de Asesoría Legal Gratuita Vía Telefónica (ABOGATEL) utilizando los números telefónicos 57 61 25 91, 56 34 90 50 y 57 09 62 69, extensiones 2008, 4008 Y 4009.</i></p> <p><i>Dicho programa depende también de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Además, le sugirió revisar las disposiciones que se encuentran establecidas en el</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Para tal efecto, remitió en archivos digitales el código y la ley de referencia.</i></p>		
--	--	--	--

En el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión, es preciso traer a cuenta lo que establecen los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, los cuales señalan lo siguiente:

*Título Séptimo
Procedimientos de Acceso a la Información Pública
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información*

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

*Artículo 219. **Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

A partir de lo establecido en ambos artículos, es claro que la vía por la cual las personas ejercen los derechos consagrados en la Ley de Transparencia es precisamente mediante el acceso a los documentos que se encuentran en los archivos de los sujetos obligados.

En este sentido, y a partir del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es claro para este Instituto que la persona entonces solicitante requirió del

sujeto obligado no un documento sino un pronunciamiento, tal como se desprende de su solicitud que se presenta textualmente a continuación:

“Indique si un juez de lo civil tiene atribuciones dentro de su marco legal, reglamentos y normas internas para resolver y conocer de sobre la controversia de la propiedad de un coche con reporte de robo”. (sic).

En su respuesta, el sujeto obligado respondió de manera fundada y motivada que la solicitud de información presentada por parte de la ahora persona recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 6º de la Constitución Política, ni 3º de la Ley de Transparencia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, sino una asesoría jurídica.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información pública indica:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

El Tribunal Superior de Justicia manifestó que, de conformidad con el artículo 1º de su Ley Orgánica, tiene como objeto administrar e impartir justicia; sin embargo, no ofrece al público usuario, por disposición oficial, el servicio de asesoría jurídica, entendida ésta

como indicaciones puntuales que permitan a las personas, físicas o morales, enfrentar legalmente conflictos o controversias específicas que deban ser resueltas por órganos jurisdiccionales de las materias y competencias que correspondan al contenido de dichos conflictos o controversias.

Adicionalmente, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado remitió correctamente la solicitud de información materia del presente recurso de revisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha Consejería tiene adscrita la Defensoría de Oficio, misma que, entre otras atribuciones legales tiene la de brindar asesoría jurídica.

Finalmente, el sujeto obligado indicó a la persona entonces solicitante que con independencia de la remisión realizada, también podría utilizar los servicios que brinda el programa de Asesoría Legal Gratuita Vía Telefónica (ABOGATEL) utilizando los números telefónicos 57 61 25 91, 56 34 90 50 y 57 09 62 69, extensiones 2008, 4008 Y 4009. Dicho programa depende también de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Además, le sugirió revisar las disposiciones que se encuentran establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Para tal efecto, remitió en archivos digitales el código y la ley de referencia.

En su recurso de revisión la persona recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado y manifestó que “no solicitó una forma de resolución de conflicto, orientación, recomendación o consejo, sino que realizó una solicitud concreta para saber si existe dentro de la información en poder del Tribunal Superior de Justicia un artículo, documento, circular y demás documentales que maneja de carácter público sobre si un juez de lo civil puede conocer y resolver sobre la propiedad de un vehículo con reporte de robo”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este Instituto que el requerimiento que realizó la entonces persona solicitante no encuadra en alguna de las hipótesis que establece la propia Ley de Transparencia para determinar que lo requerido obedece a información pública que genere o detente el sujeto obligado, sino que realizó un cuestionamiento abierto respecto a un supuesto jurídico, el cual, se traduce en un asesoría jurídica.

Lo anterior se refuerza con lo que establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 30. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia, no podrán desempeñarse corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal."(sic).

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que su objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la propia Ciudad de México. Por ello, los Juzgadores deben observar y acatar los principios que regulan la función judicial, tales como: expeditez, impulso procesal oficioso, imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, caducidad, sanción administrativa, oralidad, formalidad, calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

En ese sentido, el sujeto obligado, por conducto de sus Juzgados y Salas, conoce de los procesos jurisdiccionales (en materia Civil, Familiar o Penal) que se resuelven en el Tribunal Superior de Justicia, mismos que inician con la interposición de la respectiva demanda de alguna de las partes, (únicamente en las materias civil y familiar), donde señala sus respectivas pretensiones, mientras la contra parte opone sus exenciones y defensas correspondientes, entablándose así la *Litis* del juicio, la cual, conforme a los

argumentos y pruebas que presenten cada una de las partes, el órgano jurisdiccional, estudiará y analizará a fin de dictar una sentencia conforme a derecho para poner fin a la controversia, pudiendo allegarse de todos aquellos elementos que consideren pertinente y que estén contemplados en los propios Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia.

De lo anterior se desprende que la normatividad no obliga al sujeto obligado a dar asesoría jurídica a las personas respecto a aspectos que tengan que ver con cuestionamientos abiertos respecto a supuestos hipotéticos procedimentales y sus efectos, toda vez que los Códigos Adjetivos y Sustantivos rigen los juicios en cada materia, así como sus diversas etapas en los diferentes tipos de procesos, la aplicabilidad de Jurisprudencias y Tesis, situación que se encuentra contenida dentro de la Ley de Amparo, la cual establece las hipótesis, alcances, obligatoriedad, observancia y a *contrario sensu* la misma inobservancia de supuestos jurídicos.

Por lo tanto, es claro para este Instituto que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió y dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información conforme a lo establecido por la propia Ley de Transparencia.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, y con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **CONFIRMAR** la respuesta que el Tribunal Superior de Justicia dio a la solicitud de información de la persona recurrente.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ****COMISIONADO PRESIDENTE****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA****COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA****COMISIONADA CIUDADANA****ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ****COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO****COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO****SECRETARIO TÉCNICO**